



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015121

Lima, 15 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00676-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2204-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO DIAZ PEÑA E.I.R.L.¹
UNIDAD : ESTACIÓN DE SERVICIOS
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PUERTO INCA EN EL
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO
NO REALIZAR UN ADECUADO
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
NO PRESENTAR INFORMES DE MONITOREO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0197-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Huánuco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "estación de servicio" de titularidad de Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L., ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry S/N y Jr. José San Martín Mz. C, Lote 1, 2, 3, 4, CP. Sungaro, del distrito y provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 045-2018-OEFA/ODES-HUC del 30 de abril de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Huánuco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20529076836.

² Páginas 14 al 19 del archivo digital "Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo, obrante a folios 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del expediente.

⁴ Folio 4 del expediente. Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L. habría cometido las supuestas infracciones:
- No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos,
- No presentar el Informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, durante el periodo 2015, conforme la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2482-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ de fecha 23 de agosto de 2018, notificada el 26 de noviembre de 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, TUO de la LPAG). No obstante, el administrado no presentó sus descargos.
5. El 08 de abril de 2019, se notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0197-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 26 de marzo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño

⁵ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral fue notificado mediante cédula N° 2782-2018, el día 26 de noviembre de 2018, a las 08:48 am, dicha resolución fue recepcionado por el señor Omar Díaz Champa con DNI N° 47872994, trabajador en la unidad fiscalizable.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

⁹ El Informe Final de Instrucción N° 0197-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 590-2019-OEFA/DFAI, el día 8 de abril de 2019, a las 14:06 pm, siendo recepcionado por la señora Leslie Capcha Mawri con DNI N° 76646715, secretaria del establecimiento.

¹⁰ Folios 35 al 42 del Expediente.



real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado, no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.

a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹² (en adelante, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. El Artículo 16° de la LGRS¹³, establece que los generadores de residuos sólidos generados en el ámbito no municipal deben contar con áreas apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos que eviten la contaminación del lugar o la exposición a terceros.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

¹³ Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción



12. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada a los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final¹⁴.
13. Así, el Artículo 38^{o15} del RLGRS, señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- b) Análisis del hecho imputado
14. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Huánuco detectó que el administrado no contaba con un cilindro para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento¹⁶, toda vez que encontró dos (2) recipientes uno de plástico (color rojo) y otro de metal (color amarillo) a lado de una de las islas de despacho de la unidad fiscalizable. Lo antes descrito se puede apreciar en la siguiente imagen:

Fotografía N° 1



Fuente: Página 15 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo (Folio 8 del expediente).

¹⁴ Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

¹⁶ Página 15 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del folio 8 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISION DIRECTA
HALLAZGOS:

El establecimiento no cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos"



15. De la referida vista fotográfica se verifica que no se ha implementado un contenedor asignado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en el establecimiento de titularidad del administrado, el cual cumpla con las características establecidas en el reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, es decir, debe estar apropiadamente rotulado, contar tapa de seguridad y pintado del color correspondiente.
 16. En atención a ello, en el Informe de Supervisión¹⁷, la OD Huánuco recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al no contar con un recipiente para el almacenamiento temporal de los referidos residuos.
 17. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
 18. Asimismo, es preciso indicar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación, que permita desvirtuar el presente hecho imputado.
 19. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no cuenta con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.
 20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa, en el presente extremo del PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el primer y segundo trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- a) Marco normativo aplicable
21. El artículo 58° del RPAAH¹⁸ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos

¹⁷ Folio 5 del Expediente.

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*



puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

22. Mediante la Resolución Directoral N° 184-2010-GR-HUANUCO/DREMH¹⁹ de fecha 30 de diciembre de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huánuco, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Establecimiento de Venta al Público de Venta de Combustibles Líquidos, Instalación de Gasocentro para Uso Automotor (EESS y Gasocentro), en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral²⁰.
23. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, que de acuerdo a lo antes detallado, es trimestral.

c) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo señalado en el documento denominado Requerimiento de Información²¹, y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advirtió que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
25. Es por ello que, en el Informe de Supervisión²², la OD Huánuco recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento antes detallado.
26. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no obra en el expediente documentación que acredite el presente extremo de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, todas vez que de la revisión del Informe N° 124-2010-GR-HUANUCO/DREMH²³ de fecha 30 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de levantamiento de observaciones), a través del cual se recomienda la aprobación de la DIA del administrado, se verifica que, en el levantamiento de observación N° 9, la Dirección Regional de Energía y

¹⁹ Página 34 a 36 del del archivo digitalizado denominado ""_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo (Folio 8 del expediente)

²⁰ Página 63 del del archivo digitalizado denominado ""_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo (Folio 8 del expediente)

"Programa de control y monitoreo para cada fase:

En la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes (si brinda el servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI."

²¹ Página 18 del archivo digital denominado "Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del folio 8 del Expediente.

²² Folio 5 del Expediente.

²³ Página 38 del archivo digital denominado "Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del folio 8 del Expediente.



Minas del Gobierno Regional de Huánuco, califica como subsanada la referida observación señalando que **el establecimiento no producirá efluentes líquidos**²⁴.

27. Aunado a ello, de la valoración de las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2016, no se ha dejado constancia de la existencia de efluentes líquidos producidos en la unidad fiscalizable, máxime si en el Acta de Supervisión se determina que **el área de lavado se encuentra inoperativa**²⁵.
28. En ese sentido, se advierte que, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado por una presunta conducta infractora que no se sustenta con lo verificado en el Informe de levantamiento de observaciones y lo constatado en el Acta de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016, es decir, se imputó a este por hechos que no están probados.
29. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁶.
30. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y en virtud del principio de verdad material que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el **archivo** del presente extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que

²⁴ Página 39 del archivo digital denominado "Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del folio 8 del Expediente.

²⁵ Página 15 del archivo digital denominado "Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa", contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del folio 8 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISION DIRECTA
INSTALACIONES, AREAS O COMPONENTES VERIFICADOS:
ESTACIONES DE SERVICIOS: LAVADERO (INOPERATIVO)"

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

30

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

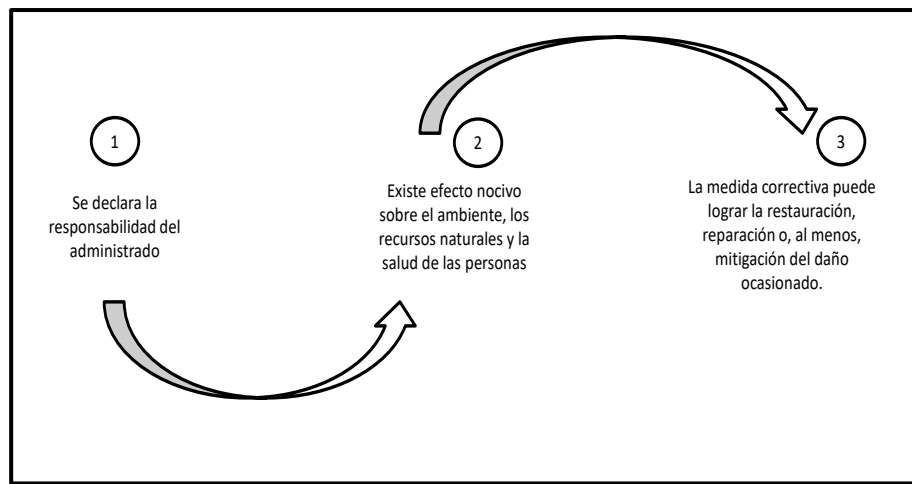
(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1.-

39. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.
40. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al STD y SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



presente Resolución, el administrado no ha acreditado la corrección o subsanación de la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.

41. De ello, se advierte que no realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa, basura, plásticos), **genera un efecto nocivo a la vida y salud de las personas**, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuos, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
42. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG³⁶, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del SINEFA, y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado o no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento de dichos residuos.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.	- En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (recipiente adecuado y rotulado) incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar de forma nítida y clara:

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)



			<ul style="list-style-type: none"> - Implementar un contenedor de metal de color rojo³⁷, cuyas dimensiones y forma, eviten la pérdida o fuga en el almacenamiento, así como las operaciones de carga, descarga y transporte del residuo peligrosos. - El contenedor debe contar con una tapa de seguridad y tener un rótulo de identificación, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo.
--	--	--	---

44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará al administrado un plazo prudencial no mayor de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que cumpla con la implementación de un recipiente que reúna las condiciones de seguridad para el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
45. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2482-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, por las presuntas infracciones que se indican en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2482-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

³⁷ Mediante Resolución Directoral N° 0003-2019-INACAL/DN, el Instituto Nacional de la Calidad- INACAL, aprobó la NTP 900.058-2019. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos.

(...)

Tabla 2- Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

(...)



Artículo 3º.- Ordenar a **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4º.- Informar a **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6º.- Apercibir a **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar a **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º.- Informar a **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Informar a **Estación de Servicio Diaz Peña E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1867-2018-OEFA/DFAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kac/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03147444"



03147444